

SENTENCIA Nro. 551 /17

Expte. 403/926-2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...¹⁸... días del mes de ~~Octubre~~ de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y en ausencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **BARCALA GUSTAVO LUIS S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. Nro. 24124/376/D/2016 (DGR) y 42853/376/D/2017 (DGR) y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente, presentó Recurso de Apelación (fs.104/128) del Expte N° 24.124/376/D/2016 y a fs. 61/64 del Expte. N° 42.853/376/D/2017.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que la cuestión particular a resolver está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que "Entre las facultades-deberes del juez se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas. No es que sustituye a los justiciables en la actividad probatoria, sino que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria.- En consecuencia cuando surgen dudas respecto a los hechos o afirmaciones y la prueba resulta insuficiente, no existe óbice legal para que el juez ejercite la potestad que prevé el art. 39 del C.P.C. y C." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 – Sent. Nº 366 del 30/09/2016).

En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (E.D. 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (E.D. 131-218; 149-667) (cfr. C.S.J.T.: sentencia Nº 72, del 26-02-1997).

Por lo que se considera necesario librar un oficio a la Dirección General de Rentas a fin que remita en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas el

Expte. Administrativo N° 8.044/376/D/2016 o copia certificada del mismo e informe la fecha de presentación por parte del contribuyente de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto para la Salud Pública, ambas correspondientes al período 2014..

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 punto 7° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

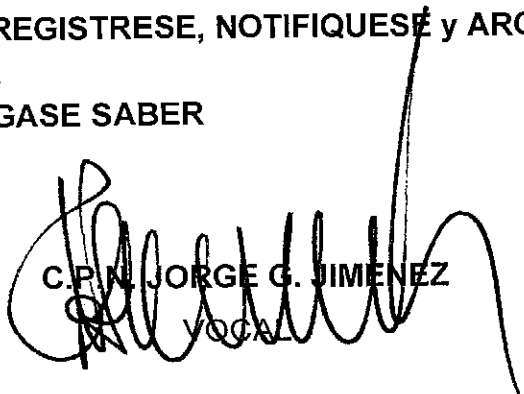
RESUELVE:

1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se intime a la D.G.R. a fin que en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de notificada la presente Resolución, remita a este Tribunal el Expte. Administrativo N° 8.044/376/D/2016 o copia certificada del mismo e informe la fecha de presentación por parte del contribuyente de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto para la Salud Pública, ambas correspondientes al período 2014. A sus efectos, líbrese cédula.

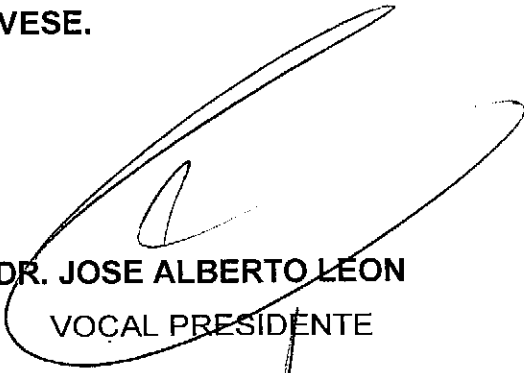
2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

G.R.G.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHÁTEGUI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION